Auto 016
Radicado 63001311000220220037300

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de abogada, en contra del señor José Alfonso Restrepo Acero, encontrando que la misma no reúne los requisitos del articulo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En audiencia pública celebrada ante este Despacho dentro del proceso de divorcio radicado bajo el número 2015-00171, se dispuso, entre otras cosas, que el señor Restrepo Acero le proporcionará a la señora Bernal Espinosa una cuota de alimentos de $ 300.000 y en los meses de junio y diciembre, una de $ 150.000, sin que se determinara la forma como la misma incrementaría, motivo que lleva a que se deba dar aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido que el incremento de la obligación alimentaria será igual al IPC; sin embargo, al revisarse la demanda se observa que, pese a que la abogada indicó que la misma aumentaba conforme a dicho concepto, los valores consignados no reflejan la forma como en verdad incrementaría la cuota de alimentos pues el porcentaje indicado corresponde a la forma como aumentó el salario mínimo, lo que hace que las cifras cobradas no estén adecuadas a la realidad jurídica.

Y es que se le informa a la profesional del derecho que contrario a lo por ella considerado, los incrementos del IPC desde el 2016 se dieron así:

| | |
|---|---|
| 2016 | 6,77 |
| 2017 | 5,75 |
| 2018 | 4,09 |
| 2019 | 3,18 |
| 2020 | 3,80 |
| 2021 | 1,60 |
| 2022 | 5,62 |
| 2023 | 13,12 |

Entonces, deberá la parte actora adecuar las sumas relacionadas, a efectos que las mismas se encuentren conforme fue establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder otorgado por la señora Leonor Bernal Espinosa a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres no cumple los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Bernal Espinosa adjuntándolo, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder a la abogada mencionada.

Sin embargo y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leonor Bernal Espinosa, a través de abogada, en contra del señor José Alfonso Restrepo Acero, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 del C.G.P., a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres para actuar en nombre de la ejecutante, por las razones expuestas.

**CUARTO: Autorizar** a la abogada Zully Esperanza Ojeda Torres, para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**
Juez

**Firmado Por:**
**Carmenza Herrera Correa**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 002 Oral**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ea0763e4799e5044be525ccd677175d1cf2fd2373047b85079ee0bde248ad**
Documento generado en 12/01/2023 07:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**